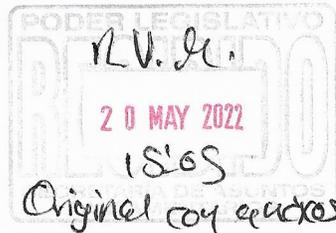


HONORABLE PLENO DE LA LXI  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E



Quien suscribe Maribel Velázquez Barrientos, en mi carácter de ciudadana del Estado de México, con residencia en el Municipio de Tenancingo, Estado de México en ejercicio de las facultades que se nos confieren los artículos 29 fracción VII y 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y 78, 79 y 81 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este Honorable Pleno la INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; como establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
3. Que las Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.
4. Que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.
5. Que el artículo 4.203 del Código Civil del Estado de México La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Ello implica que, en virtud de la patria potestad, las personas que la ostentan pueden ejercerla sobre la persona y los bienes de los hijos y su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes que sean aplicables.

6. Que la institución de la patria potestad está garantizada implícitamente en el artículo 4° de la Constitución Federal, y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo y asistencia integral.
7. Que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los niños.
8. Que la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores.
9. Que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses de las niñas, niños y adolescentes.
10. Que las niñas, niños y adolescentes por su natural falta de madurez física y mental, necesita una protección legal especial y reforzada, que le permita hacer efectivos la gama de derechos que le asisten.
11. Que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.
12. Que conforme a las Observaciones Generales 8 y 13, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño respecto de las exigencias que conlleva el cumplimiento del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se deben eliminar de las normas de la legislación interna relacionadas con la protección de los derechos de menores, toda referencia explícita o implícita, que autorice o justifique en alguna medida, por leve que esta sea, la violencia contra los menores, y no sólo eso, sino prohibir expresamente el uso de la violencia contra los niños, en cualquiera de sus formas .
13. Que el artículo 4.204 del citado Código establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre; a falta de los padres, los abuelos paternos o maternos; a falta de estos, por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral, que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

14. Que ejercer la patria potestad implica una serie de obligaciones que deben cumplirse a cabalidad, por lo que cuando nos encontramos frente a un caso en el que no se cumplen tales obligaciones, se pone en riesgo a la niña, niño o adolescente.

15. Que, en ese sentido, el artículo 4.205 del Código Civil citado establece, en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

Bajo esta misma tesis, tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo para ellos.

16. Que, además, en su artículo 4.208, otorga la facultad a quienes ejercen la patria potestad, para fungir como legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

17. Que sin embargo, el mismo ordenamiento en su artículo 4.223 establece que la patria potestad se acaba con la muerte del que la ejerce y no hay otra persona en quien recaiga; por la mayoría de edad de la niña, niño o adolescente; cuando los padres biológicos hayan dado sus hijos en adopción; cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en términos de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin casusa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas y por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos

18. Que uno de los juicios que marcó un precedente en esta materia fue el Amparo Directo en Revisión 4698/2014, la Primera Sala reconoció que, si bien el supuesto tiene un fin constitucionalmente válido, no es acorde con el régimen de derechos humanos y con el principio de interés superior de la niñez, hacer que la pérdida de la patria potestad dependa del hecho de que se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. El razonamiento de la Primera Sala reconoce que, si se dan costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de las niñas, niños o adolescentes, esto ya constituye un menoscabo al principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia, por lo que no es constitucionalmente válido exigir, además, que se acredite que estas conductas podrían, adicionalmente, comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Los criterios aislados de la Primera Sala establecen textualmente lo siguiente:

“PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 4o. de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o

mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, es compromiso del Estado Mexicano, derivado de la Convención referida, implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, entre otros propósitos, para erradicar el uso tradicionalmente aceptado o tolerado de la violencia como medio para disciplinar a los niños, pugnando por vías positivas de formación para ese fin, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Ahora bien, el artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales aludidos; de ahí que dicha porción normativa no resulte idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido objeto de la norma, que es la protección de los derechos de los menores de edad y, por ende, es inconstitucional."

"PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El precepto referido establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de proteger a los menores de edad en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado; de ahí que dicha porción normativa resulte inconstitucional. Sin embargo, lo anterior no implica que el precepto deba entenderse en el sentido de que, acreditado el maltrato hacia los menores, indefectible y automáticamente proceda la sanción, pues no debe ignorarse que esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez

podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.”

19. Además de la propuesta de reforma y adición anterior, es menester señalar que dentro del artículo 4.224 del Código de Estado México, se busca que regule o prevea, expresamente, los casos de violencia sexual cometida por la persona que ejerce la patria potestad o por algún tercero con la convivencia de la primera.

20. Que esta reforma, recortará el tiempo de espera para aplicar este numeral, ya que no se requerirá que se resuelva la cuestión penal, toda vez que el juez de lo Familiar podrá ordenar las diligencias y periciales que considere necesarias para acreditar la violencia sexual y, en ese supuesto, dictar la pérdida de la patria potestad.

21. Que la presente iniciativa tiene como propósito adicionar una fracción IX al artículo 4.224 del Código de Estado México, con la finalidad de adicionar una causal de pérdida de la patria potestad, para los casos en los que la persona que la ejerce comete violencia sexual de cualquier índole en contra de la niña, niño o adolescente o cuando permite que un tercero ejerza dicha violencia.

22. Asimismo, la iniciativa tiene el objetivo de corregir una porción normativa contenida en la fracción III del citado numeral, para eliminar todas las referencias que puedan vulnerar el interés superior de la niñez y de la adolescencia, cuando se actualicen las conductas reguladas en dicha fracción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Ley:

#### **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4.224 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**

Se reforma la fracción II; y se adiciona una fracción IX, todas del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 4.224 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR SENTENCIA**

I...

II. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. La pérdida de la patria potestad se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior;

Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés

superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado; y en los casos de violencia sexual.

III al XIII..

IX. En el caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra la niña, niño o adolescente, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia.

#### **ACREDITACION DE MI CALIDAD DE CIUDADANA.**

Agrego copia simple:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en el municipio de Tenancingo, Estado de México.

- Acta de nacimiento.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de México, mes de mayo de dos mil veintidós.

Atentamente

*Maribel Velázquez B.*  
C. Maribel Velázquez Barrientos

---